



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caldas, mayo veintiseis (26) de dos mil veintidós

Interlocutorio	304
Proceso	Sucesión
Demandante	Maria Del Carmen Correa Sanchez
Causante	María Del Carmen Sánchez De Correa
Referencia	Revoca poder, reconoce personería
Radicado	05-129-40-89-002-2018-00399-00

Observa el Despacho que mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2021, la señora MARIA DEL CARMEN CORREA SANCHEZ, Solicitante del presente asunto, revoca poder a la Abogada ANA MIRYAM CORREA VELEZ y otorga al abogado JORGE JIOVANI CORREA BERNAL, portador de la T.P 121.014, además de solicitar se requiera a la abogada para que le expida paz y salvo.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"

Al revisar el memorial presentado por la parte actora, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

Teniendo en cuenta que la demandante otorgó nuevo poder al abogado JORGE JIOVANI CORREA BERNAL, portador de la T.P 121.014, se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la señora MARIA DEL CARMEN CORREA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 21.599.284, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder concedido al abogado JORGE GIOVANI CORREA BERNAL, portador de la T.P 121.014.

TERCERO: No se requerirá a la abogada ANA MIRYAM CORREA VELEZ por no encontrarse necesario para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°61 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria